

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------|
| REFERENCIA       | ACCIÓN DE TUTELA                                |
| RADICACIÓN:      | 17001-31-03-006-2021-00176-00                   |
| ACCIONANTE       | CASA LUKER Repre. PAULA MARULANDA OCAMPO        |
| ACCIONADOS       | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MEDIMA EPS |
| D. FUNDAMENTALES | DERECHO DE PETICIÓN,                            |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                         |
| SENTENCIA        | 089                                             |

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. PRETENSIONES

El demandante, pidió el amparo de su prerrogativa fundamental de petición presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, en consecuencia, solicitó se ordene a las mismas responder el derecho de petición radicado 6 de mayo de 2021 y en el cual solicita la revisión periódica de incapacidades con el fin de determinar el estado real de rehabilitación de la trabajadora Lina Xiomara Carrascal, así como por parte de la Supersalud ejerza control para evitar la defraudación en los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud.

#### 2.2. HECHOS

Expresó la accionante que la trabajadora Lina Xiomara Carrascal tiene una vinculación de trabajo con CASALUKER S.A. desde el 2 de abril de 2012

mediante contrato a término fijo; a la fecha Tiene acumulados en incapacidades más de 1.300 días desde el año 2016.

Aseveró que el día 6 de mayo de 2021 radicó derecho de petición ante E.P.S. MEDIMAS S.A., solicitando se realizara el proceso de revisión periódica de las incapacidades emitidas a la señora Carrascal, con el fin de determinar el estado real de rehabilitación, y conocer si se había incurrido en una situación constitutiva de abuso del derecho, pero a la fecha la Eps Medimas no ha dio respuesta

Manifestó también que el día 6 de mayo de 2021, radicó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitando la intervención activa de dicha entidad dentro de sus competencias legales, para que ejerciera actos de control e intervención.

Aclaró que el día 20 de mayo de 2021, se notificó por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que la solicitud había quedado radicada bajo el número 202182300792672, y a su vez solicitó se aportara información complementaria de la petición, pero la fecha no hay respuesta a la petición presentada.

### **2.3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del 04 de agosto de 2021 de admitió la acción de tutela, acto seguido se notificó a las entidades accionadas corriéndosele traslado del escrito tutelar.

Vencido el término para que las accionadas se pronunciara frente a la acción de tutela interpuesta, las mismas manifestaron como argumentos de defensa lo siguiente:

**MEDIMAS EPS** Solicitó el cierre de la actuación por carencia actual de objeto por hecho superado; luego adujo que el usuario hace parte del régimen contributivo en calidad de cotizante.

Manifestó también que han ejecutado las acciones pertinentes para cumplir con lo ordenado, al acudir al área de medicina laboral se tiene que la señora Carrascal a la fecha, registra con un dictamen de calificación de PCL, de fecha 07/09/2020, emitido por la AFP Porvenir, donde define los diagnósticos: (G473) APNEA DEL SUEÑO–(M509) TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, NO ESPECIFICADO–(M519) TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO– (S220) FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA–(F330) TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO LEVE PRESENTE, de origen enfermedad Común, con un porcentaje de PCL del 32.96%, situación que no permite emitir concepto de rehabilitación en vista que, la usuaria ya tiene definida la pérdida de capacidad laboral. Adicionalmente, la usuaria no cuenta con tramites o solicitudes pendientes por parte del área de medicina laboral de la entidad.

En virtud de los anterior pidió se declare la improcedencia de la acción de tutela y se archive definitivamente.

**SUPERINTENDENCIA DE SALUD** Solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expresó que las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, por lo que las mismas están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En vista de lo anterior pidió se declaré la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y se desvincule a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Legitimación

**Por activa:** en virtud de que la entidad accionante deviene de un ente jurídico, es propio hacer hincapié de que, por ser una proyección del ser humano, le asisten una serie de derecho fundamentales, los cuales pueden ser reclamados vía tutela, toda vez que puede verse afectada con la presunta omisión de las entidades accionadas por tanto se evidencia la legitimación.

**Por Pasiva:** La acción se dirige en contra la Superintendencia de Salud, entidad que Decreto 2462 de 2013 es la cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del poder publico en el orden nacional. Así mismo, la acción tuitiva se dirige en como contra la Eps medimas que es una Sociedad por Acciones Simplificada que nació a partir del plan de reorganización institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.

**Competencia:** De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

**Inmediatez:** Frente a este requisito, se tiene que la petición elevada por la representante de la demandante Casa Luker data del 06 de mayo de 2021, donde solicitó determinar el estado real de rehabilitación de la trabajadora Lina Xiomara Carrascal. Así las cosas, tenemos que entre el hecho de la presunta

vulneración y la presentación de la acción constitucional han transcurrido unos tiempos que para este despacho judicial son prudentes y razonables, por lo que se supera el presente requisito de procedencia.

### **3.2. Problema Jurídico:**

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar en esta instancia judicial si con ocasión de la conducta observada por las entidades accionadas se vulnera el derecho fundamental de petición de la entidad interesada y, si es procedente concederse el amparo Constitucional solicitado.

### **3.3. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:**

#### **3.3.1. Del derecho de petición.**

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

“Art. 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo

norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta<sup>1</sup>.

#### **4. HECHOS PROBADOS**

Se tiene que la entidad accionada mediante apoderado presento derecho de petición ante las entidades demandadas esto es Medimas Eps y la Supersalud, ello desde el día 06 de mayo de la actual calenda mediante el cual solicito determinar el estado real de rehabilitación de la trabajadora Lina Xiomara Carrascal.

El día 20 de mayo de 2021 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, notifico a Casa Luker sobre la necesidad de aportar información complementaria de la petición, haciendo referencia al número de documento de la señora

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Carrascal, así como datos de contacto para poder emitir un pronunciamiento, información enviada por la entidad con la Referencia: 202182300792672.

Que el día 8 de junio de 2021 la entidad accionante remitió a la Superintendencia de Salud, la información requerida y referida al radicado 202131000720381 (202182300792672)

No obra dentro del expediente respuesta emitida por parte Medimas Eps dirigida a la entidad accionante.

Que obra dentro del expediente oficio de la Superintendencia de Salud referida a los radicados 202182302197572, 202182301232032, 202182300792672, dirigida a la entidad accionante en el cual informan: i) el trámite dado a la queja por la prestación de los servicios de salud de la señora LINA XIOMARA CARRASCA, bajo la queja PQRD-21-0649249 y ii) en lo atinente a la solicitud de revisión periódica de incapacidades de la señora Carrascal, con el fin de determinar el estado real de rehabilitación de la trabajadora se aduce que se requirió a Medimás EPS, con la instrucción de que informen sobre el caso en estudio (...). Comunicación de la cual no se tiene constancia de la debida comunicación a la entidad accionante.

## **5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho lo atinente a la presunta vulneración de la prerrogativa fundamental de la accionante Casa Luker, en cuanto a su derecho de petición; pues analizados los elementos facticos planteados en el caso sub examine, se encuentra que éste presentó ante las entidades accionadas escrito contentivo de dicha suplica el día 6 de mayo de la de la presente anualidad.

Así las cosas, se tiene que la mencionada petición se presentó ante las entidades demandadas, ello con el fin de obtener una respuesta ante el estado real de rehabilitación de una empleada vinculada con contrato de trabajo en la entidad tutelante, petición que según la parte accionante nunca contestada, situación de

la cuales aduce la vulneración del derecho fundamental alegado.

Así las cosas, tenemos que: i) El día 6 de mayo de 2021 la sociedad Casa Luker S.A a través de su representante legal solicitó a la E.P.S MEDIMAS S.A.S realizar la revisión periódica de las incapacidades de la señora Lina Xiomara Carrascal con el fin de determinar el estado de la rehabilitación en el marco de lo preceptuado en el decreto 1333 de 2018 y verificar por parte de la mencionada entidad si se estaba por parte de la trabajadora incurso en una causal de abuso del derecho conforme a la referida reglamentación. Así mismo solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que dentro del ámbito de su competencia ejerciera control e intervención directa ante la posible defraudación de los recursos del sistema general de seguridad social en salud. ii) Solicitud que fue adicionada el día 8 de junio de 2021, a petición de la Superintendencia Nacional de Salud iii) Frente al tipo de solicitud incoada por el accionante, se tiene que la normativa que rige los términos para dar una respuesta por parte de las entidades es de 30 días ello en atención a la Ampliación de términos para atender las peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, reglamentado en el decreto 491 De 2020. iv) Que el término entre los días 6 de mayo, 8 de junio de 2021 fecha de radicación y complementación y el día 3 de agosto de 2021, excede con creces el plazo para proferir una respuesta y v) atendiendo los requisitos del derecho de petición fijados por la jurisprudencia 1. Oportunidad 2. Resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; se advierte que no existe respuesta frente a la solicitud radicada, tanto es así que: en lo concerniente a Medimas E.P.S no obra dentro del expediente prueba de respuesta referida a la revisión periódica de las incapacidades de la señora Lina Xiomara Carrascal dirigida a la accionante con el fin de determinar el estado de la rehabilitación ni mucho menos información referida a la presunta actuación de abuso del derecho de la mencionada trabajadora. Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, si bien hace referencia a un oficio en el cual se da respuesta a las peticiones bajo los radicado 202182302197572, 202182301232032, 202182300792672, dirigida a la entidad accionante. Se debe advertir que la entidad accionante nunca interpuso queja sobre la prestación de los servicios de salud de la señora LINA XIOMARA CARRASCA que fuere

radicada bajo el N° PQRD-21-0649249. Y en lo atinente a la solicitud de revisión periódica de incapacidades de la señora Carrascal, solo se indica que se requirió a Medimas EPS, con la instrucción de que informen sobre el caso en estudio (...). Comunicación que no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales fijado por el alto tribunal constitucional en la medida que, no dan respuesta a lo solicitado, no es clara, de fondo y concreta, además y no menos importante no se tiene constancia de la debida comunicación a la entidad accionante, pues dentro del expediente no existe constancia de su debida notificación, lo que trae consigo la vulneración del derecho reclamado.

Así pues, a juicio de este juez constitucional, con los elementos arrimados al cartulario, y de su contrastación con las normas y jurisprudencia vigente se logra establecer que el actuar de las entidades accionadas es arbitrario al no dar trámite dentro del término legal a la petición radicada en debida, lo que deviene en la vulneración flagrante del derecho Fundamental de petición y que es objeto de protección mediante esta vía procesal.

Por tal motivo, se tutelaré el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará a MEDIMAS EPS Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a dar respuesta clara, precisa, concisa y de fondo a la petitoria presentada el 6 de mayo de 2021 complementada el 8 de junio de 2021 por CASA LUKER, debiendo hacer la notificación efectiva de lo resuelto.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

## **6. FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por CASA LUKER Representada legalmente por la señora PAULA MARULANDA OCAMPO contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MEDIMAS

EPS conforme las razones anotadas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la MEDIMAS EPS Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a dar respuesta clara, precisa, concisa y de fondo a la petitoria presentada el 6 de mayo de 2021 complementada el 8 de junio de 2021 por CASA LUKER, debiendo hacer la notificación efectiva de lo resuelto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**JUEZ**